

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520210017800.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MERCEDES CRUZ TORRES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real – Hipoteca, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MERCEDES CRUZ TORRES.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 2.436, del 24 de agosto de 2009, de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716166000740798, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MERCEDES CRUZ TORRES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MERCEDES CRUZ TORRES. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2.436, del 24 de agosto de 2009, de la notaria tercera del círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716166000740798:

a. Por la suma de Veintidós Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Veintiún Pesos con Treinta y Nueve Centavos M/cte (\$22.238.221.39), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación.**

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (15-03-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con Siete Centavos M/cte (\$2.763.189.07), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS
10-04-2020	\$ 331.698.06
10-05-2020	\$ 335.523.01
10-06-2020	\$ 339.392.07

10-07-2020	\$ 343.305.75
10-08-2020	\$ 347.264.55
10-09-2020	\$ 351.269.01
10-10-2020	\$ 355.319.64
10-11-2020	\$ 359.416.98
TOTAL:	\$2.763.189.07

d. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma de Dos Millones Ciento Noventa y Seis Mil Ochocientos Diez Pesos con Noventa y Tres Centavos M/cte (\$2.196.810.93), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, generados desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020, que se relacionan a continuación:

PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES	VALOR DE LOS INTERESES CORRIENTES
11-03-2020 al 10-04-2020	\$ 288.301.94
11-04-2020 al 10-05-2020	\$ 284.476.99
11-05-2020 al 10-06-2020	\$ 280.607.93
11-06-2020 al 10-07-2020	\$ 276.694.25
11-07-2020 al 10-08-2020	\$ 272.735.45
11-08-2020 al 10-09-2020	\$ 268.730.99
11-09-2020 al 10-10-2020	\$ 264.680.36
11-10-2020 al 10-11-2020	\$ 260.583.02
TOTAL:	\$2.196.810.93

3º) Entérese de este proveído a la demandada MERCEDES CRUZ TORRES., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-134334 y N°. 350-188074, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 014 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-04-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ